45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 2 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento, encargado del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8025.

Junio 2 de 1879.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para el año económico de 1879 á 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

La cámara de diputados decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federacion, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se sujetará á las partidas siguientes:

.....

.....

(Por las razones que hemos indicado al publicar los presupuestos anteriores, nos limitamos á consignar solo el resúmen del presente).

Ramo 1º —PODER LEGISLATIVO.

Seccion I. Cámaras, sus secretarios, etc.....$	933,002 00
Seccion II. Contaduría de hacienda.....	47,240 00
Total del ramo 1º ..	980,242 00

Ramo 2º —PODER EJECUTIVO.

Seccion III. Presidencia de la República, etc.....	48,832 40

Ramo 3º —PODER JUDICIAL.

Seccion IV. Suprema corte y secretaría.....	101,520 00
Seccion V. Siete tribunales de circuito.....	59,820 00
Seccion VI. Treinta juzgados de distrito.....	186,538 00
Total del ramo 3º ..	347,878 00

Ramo 4º —SECRETARÍA DE RELACIONES.

Seccion VII. Secretaría y secciones.....	42,840 00
Seccion VIII. Legaciones y consulados.....	86,300 00

NOTAS.—Queda autorizado el ejecutivo para que si durante el receso de las cámara creyese conveniente acreditar una ó más legaciones diplomáticas ante alguno ó algunos gobiernos extranjeros, pueda hacer los gastos correspondientes, sometiendo despues á la aprobacion del congreso el importe de lo que haya decretado.

Los viáticos, gastos de viaje y establecimientos de casa de los ministros y empleados de las legaciones, se harán conforme á la ley de 25 de Agosto de 1853.

La tesorería general de la Federacion abonará con cargo á la partida de gastos generales de hacienda, las diferencias que resulten por la situacion de las cantidades que se remitan á las legaciones por sueldos y gastos.

El ejecutivo para conceder el todo ó parte de los gastos de oficio á cada consulado, se sujetará á lo que previene la ley de 12 de Febrero de 1834 en el art. 7º, y el reglamento consular en el art. 109.

Se autoriza al ejecutivo para que designe á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República en el extranjero, la parte que deben aplicarse en remuneracion de sus trabajos, de los derechos que cobren conforme á á las leyes.

Seccion IX. Archivo general.....	7,520 00
Seccion X. Gastos generales.....	40,000 00
Total del ramo 4º ..	176,660 00

Ramo 5º —SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Seccion XI. Secretaría, gastos generales, etc....	90,960 00
Seccion XII. Escuela de ciegos.....	31,732 00

NOTA.—Queda autorizado el pago de lo que se deba á la direccion de beneficencia por saldo, tanto de los 7,000 pesos, decretados en 14 de Diciembre de 1874 para el hospital de maternidad é infancia, como de los 30,000 pesos decretados en 9 de Noviembre de 1878, siempre que las circunstancias del erario lo permitan.

Seccion XIII. Territorio de la Baja California..	30,360 00
Seccion XIV. Juzgados en la idem idem.....	2,430 00

NOTA.—Queda autorizado el ejecutivo para mandar construir, siempre que las circunstancias del erario lo permitan, una casa para escuela de niños en la Paz, 7 idem con el mismo objeto, para las otras 7 municipalidades, una cárcel para la municipalidad de la Paz y siete idem para las otras siete municipalidades, todo de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1873, rebajándose la cantidad de 2,409 pesos que por cuenta de ésta se ha pagado ya segun la cuenta de la Federacion, correspondiente al último año fiscal de 1877 á 1878, producida por la tesorería general de la nacion.

Seccion XV. Policía rural..	858,292 00
Seccion XVI. Policía urbana.....	440,008 50
Seccion XVII. Prefecturas del Distrito.....	65,304 80
Seccion XVIII. Gastos extraordinarios.....	18,000 00
Seccion XIX. Correos...	916,332 00
Seccion XX. Subvenciones para las líneas de vapores, y gastos de presidiarios.....	285,000 00
Total del ramo 5º ..	2.488,296 30

Ramo 6º — SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Seccion XXI. Secretaría.	27,280 00
Seccion XXII. Palacio de justicia y tribunales...	300,646 00
Seccion XXIII. Registro público y territorio de la Baja California.....	33,490 00
Seccion XXIV. Gastos extraordinarios.....	45,000 00
Seccion XXV. Instruccion pública.....	696,952 20
Total del ramo 6º ..	1.103,862 20

Ramo 7º — SECRETARÍA DE FOMENTO.

Seccion XXVI. Secretaría.....	44,580 00
Seccion XXVII. Sociedad de geografía.....	5,000 00
Seccion XXVIII. Comisiones exploradoras....	33,000 00
Seccion XXIX. Casas de moneda y ensaye.....	36,900 00

NOTAS.—Queda autorizado el gasto hasta la suma de veinte mil pesos en el establecimiento de la nueva oficina de apartado en la casa de moneda de Oaxaca, siempre que dicho gasto pueda hacerse sin perjuicio de los gastos corrientes de administracion.

Queda autorizado el secretario de fomento para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles y demás que sean necesarios en las casas de moneda y ensaye mayor, cubriéndolos de los productos de dichas oficinas, comprendiéndose tambien los gastos de combustibles.

Percibiendo la tesorería general de la Federacion los productos íntegros de las casas de moneda administradas por cuenta del gobierno, y el uno por ciento de acuñacion, más los arrendamientos de las contratas, no debe considerarse en el presupuesto de esta secretaría, sino en el de hacienda, lo que se paga á los arrendatarios por intereses y deudas anteriores liquidadas.

Seccion XXX. Puentes y caminos.....	300,000 00
Seccion XXXI. Ferrocarriles.....	568,500 00

NOTA.—Queda autorizado el pago de lo que importa la subvencion correspondiente al número de kilómetros que construyan los Estados y empresas particulares segun sus contratos vigentes, así como de los gastos necesarios para la continuacion de las líneas que actualmente se están construyendo por cuenta del gobierno.

Seccion XXXII. Obras en los puertos.....	110,000 00
Seccion XXXIII. Palacios nacional y legislativo.....	52,000 00
Seccion XXXIV. Obras diversas.....	206,000 00
Seccion XXXV. Inspeccion de caminos.....	10,000 00
Seccion XXXVI. Telégrafos.....	433,100 00
Seccion XXXVII. Gastos diversos.....	50,000 00

NOTAS.—El secretario de fomento podrá modificar la planta y dotaciones de la direccion general y demás oficinas telegráficas, dentro de los límites del gasto fijado, pudiendo tambien suprimir las que juzgue innecesarias, y establecer las que nuevamente crea indispensables para el mejor servicio público.

Queda autorizado el ejecutivo para llevar á efecto los contratos que sobre colonizacion haya celebrado hasta hoy, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1875, y los que celebrase durante el próximo año fiscal, para poblar con familias mexicanas los terrenos baldíos de propiedad nacional, siempre que el gasto no exceda de la suma de $109,000 designados para tal objeto en el presupuesto de egresos de 28 de Mayo de 1878.

De la partida anterior número 7,932 se ministrarán de preferencia $5,000 al Estado de Aguascalientes como auxilio para la Exposicion industrial que anualmente celebra ese Estado.

Total del ramo 7º ..	1.849,722 00

Ramo 8º — SECRETARÍA DE HACIENDA.

Seccion XXXVIII. Secretaría.....	112,740 00
Seccion XXXIX. Tesorería general.....	119,570 00
Seccion XL. Aduanas marítimas y fronterizas....	868,813 00
Seccion XLI. Visitadores de aduanas.....	18,500 00
Seccion XLII. Contraresguardo de la frontera del Norte.....	102,370 00
Seccion XLIII. Contraresguardo de Sonora.....	29,688 00
Seccion XLIV. Jefaturas de hacienda.....	142,360 00
Seccion XLV. Renta del timbre.....	354,540 00
Seccion XLVI. Administracion principal de rentas de México.....	142,188 00
Seccion XLVII. Idem de la Baja California.....	4,800 00
Seccion XLVIII. Direccion de contribuciones...	51,820 00
Seccion XLIX. Clases pasivas.....	1,270,127 57

Seccion L. Gastos generales..... 220,900 00

Seccion LI. Deuda pública..... 455,000 00

NOTAS.—Queda autorizado el pago de los saldos á los supremos poderes de la Federacion, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1871, y el de los empleados de que habla la ley de 18 de Noviembre de 1874, así como el de las órdenes del año fiscal de 1878 á 1879, que quedan insolutas al terminarse éste, y el de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1878 á 1879.

Queda autorizado el secretario de hacienda para pagar lo que se resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvencion de 560,000 pesos anuales conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868, siempre que el pago no exceda de 250,000 pesos.

De conformidad con la partida del ramo sétimo queda autorizado el secretario de hacienda para hacer los gastos que importen los intereses que se pagan á los arrendatarios de las casas de moneda, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas.

Total del ramo 8º .. 3.895.116 57

Ramo 9º — SECRETARÍA DE GUERRA.

Seccion LII. Secretaría.. 237,916 40

NOTAS.—El cuerpo especial de estado mayor no se considerará en el presupuesto de la secretaría de guerra sino separadamente.

Los departamentos se considerarán para sus presupuestos con las armas á que pertenecen.

Seccion LIII. Gobierno de palacio..... 6,120 00

Seccion LIV. Plana mayor de ingenieros, colegio militar, batallon de Zapadores, etc..... 343,354 60

Seccion LV. Artillería... 983,677 20

NOTAS.—Cuando se establezcan nuevos talleres para la fábrica de armas y para confeccionar cartuchos metálicos, se aumentará el número de clases de obreros que dichos talleres requieran.

Queda autorizado el ejecutivo para proceder al establecimiento de la fábrica de armas, decretado en 16 de Noviembre de 1877.

Seccion LVI. Marina nacional..... 261,719 06

Seccion LVII. Cuerpo médico militar..... 156,385 60

NOTA.—Del fondo de estancias y sobrestancias militares, se hará la compra de mulas, botiquines y demás pertrechos de ambulancia.

Seccion LVIII. Infantería..... 2.391,525 00

Seccion LIX. Caballería. 1.413,212 22

Seccion LX. Plana mayor del ejército..... 176,860 80

NOTA.—*Asesores.*—Se autoriza al ejecutivo para que cuando fueren necesarios en las divisiones los nombre, disfrutando éstos el haber que les asigna la ley de presupuestos de 1875 á 1876.

Seccion LXI. Comandancias, mayorías de plazas y fortalezas..... 80,547 20

Seccion LXII. Cuerpo nacional de Inválidos..... 97,506 52

Seccion LXIII. Depósito de jefes y oficiales..... 320,156 00

NOTA.—Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales que estén en depósito, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....$ 2.25
Tenientes coroneles de idem..... 2.00
Comandantes de id.. 1.75
Capitanes de idem.. 1.25
Tenientes, subtenientes y alféreces.... 1.00

Seccion LXIV. Construccion de vestuario..... 575,018 00

Seccion LXV. Libros y documentos para mayorías y pagadurías..... 6,170 00

Seccion LXVI. Reposiciones..... 60,000 00

Seccion LXVII. Pagadurías..... 70,186 80

NOTA.—Pagadurías de division.—Se autoriza al ejecutivo para que cuando fuere necesario pueda nombrar pagadores generales que se encarguen de la contabilidad de las fuerzas que se movilicen en campaña, con la dotacion que les da la ley de 31 de Diciembre de 1875.

Seccion LXVIII. Gastos extraordinarios..... 270,000 00

Seccion LXIX. Colonias militares..... 448,124 34

Total del ramo 9º .. 8.004,580 18

NOTAS.—Se autoriza el gasto de 57,211 pesos para la la creacion de la compañía de gendarmes de que habla el decreto de 25 de Enero del corriente año, inclusa la partida de vestuario que le corresponde.

Queda autorizado el ejecutivo para gratificar á los individuos de tropa que se separen legalmente del ejército durante el año fiscal, á razon de ocho pesos por cada año de servicios, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879.

Queda autorizado el ejecutivo de la Union para hacer los gastos que ocasionen las fuerzas excedentes del ejército, miéntras se hace su reduccion definitiva.

RESÚMEN.

Poder legislativo.....$	980,242 00
Idem ejecutivo.....	48,832 40
Idem judicial.....	346,878 00
Secretaría de relaciones..	177,660 00
" de gobernacion.	2.438,266 30

Secretaría de justicia....	1.103,862	20
„ de fomento....	1.849,722	00
„ de hacienda....	3.895,116	57
„ de guerra.....	8.004,589	17
Suma total.....	$ 18.895,198	65

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*Trinidad García.*—Ciudadano....

NÚMERO 8026.

Junio 4 de 1879.—Decreto del Congreso.—Penas á los reos de contrabando.

Secretaría de justicia.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuacion se expresan:

2. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del arancel citado, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del gobierno.

3. En todos los demás casos expresados en los arts. 86 y 87 del arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á sies meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximum de cinco años.

4. No se impondrá pena corporal en los casos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

5. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa del arancel, se impone la pena de duplos derechos á las mercancías que vengan declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

6. A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prision, se les aplicará la mitad á los primeros, y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

7. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el arancel de aduanas vigentes y demás leyes del caso; pero todo, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

8. Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federacion.

9. En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso, por el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

11. Los jueces darán aviso á las secretarías de justicia y hacienda de todas las causas que formen por infracciones al arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

12. Queda vigente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se opongan á la presente ley.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 8027.

Junio 5 de 1879.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.

Secretaría de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875 y demás decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel citado, circulares de 8 de Noviembre

de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872 y demás disposiciones relativas de la secretaría de hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orchilla en la Baja California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas de la Baja California procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones hechas por la secretaría de hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

4ª Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5ª Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1868.

6ª Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

7ª Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.—Productos de la escuela de agricultura, ley de 30 de Mayo de 1858.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

F.—Manda de bibliotecas, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.

H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme á las leyes, para el pago de las mismas pensiones.

8ª Producto del ramo de correos conforme á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas.

9ª Productos de ramos menores que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—*Diario de los Debates* de la cámara de diputados y del senado.

D.—*Diario Oficial.*

E.—Donativos á la hacienda pública.

F.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

I.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

J.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

K.—Premios por situacion de fondos.

L.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

LL.—Reintegros para cuentas glosadas.

M.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.—*Semanario judicial* de la Federacion.

O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circulares de 31 de Julio del mismo año.

P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.—Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.—Productos no especificados.

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados de la República mexicana.

10ª Rezagos de impuestos y productos federales, no cobrados en los años anteriores.

11ª Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion 8ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª Diez por ciento impuesto á los premios de lotería, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones vigentes.

13ª Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México á Cuautitlan, conforme al art. 21 del contrato de 15 de Diciembre de 1877.

14ª De los productos de los nuevos impuestos que por ésta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar á cobrarse desde el dia 1º de Julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó telares cuyo capital no exceda de quinientos pesos.

A.—Tres centavos por cada kilógramo bruto de tejidos de algodon lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra.

B.—Cuatro centavos por cada kilógramo bruto de tejidos de algodon lisos, blan-

cos ó de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.—Dos centavos por cada kilógramo bruto de hilaza de algodon de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.—Un centavo por cada kilógramo bruto de pábilos de todas clases y de algodon, que se manufacturen en territorio nacional.

E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos de lana, ó lana y algodon, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demás tejidos análogos de lana, ó lana y algodon, que se fabrique en el territorio nacional.

G.—Un centavo por cada kilógramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.—Derechos de importacion á los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, E, F, G; agregando á las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el arancel vigente, una cantidad equivalente á la que para cada uno de los segundos establece esta ley.

2. Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja California llegare á modificarse por cualquier motivo, el ejecutivo lo sustituirá con el de consumo que podrá cobrarse á los expendios ó negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Número 8028.

Junio 6 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro de contribuciones impuestas á las fábricas de algodon.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 168.—El presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1. Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilógramos que hayan elaborado durante quince dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D, de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

2. Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilaza de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilógramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fraccion 14ª del artículo primero de la ley citada.

3. Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

4. Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* ($500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante 15 dias, ya sea en kilógramos ó metros cuadrados segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

5. Las expresadas manifestaciones se harán cada 15 dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el territorio de la Baja California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de hacienda.

6. Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las juntas calificadoras.

7. La junta calificadora se formará, en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la junta.

8. Esta junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

9. Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, serán cuotizados por la junta para el pago de la contribucion.

10. La misma junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, trigueños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la junta en una sola sesion.

13. Las decisiones de las juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y territorio de la Baja California, ante la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de la contribucion.

14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á

lo determinado por la junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la secretaría de hacienda ó la direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fábricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la secretaría de hacienda ó á la direccion de contribuciones, para que lo modifique.

16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas, y siempre que noten que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la junta y de acuerdo con ella cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la diminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

21. Si pasados ocho dias del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

22. La secretaría de hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*

NÚMERO 8029.

Junio 7 de 1879.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Derechos consulares aplicados en parte á los Cónsules.

Secretaría de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular núm. 28.—Con esta fecha digo al secretario de Estado y del despacho de hacienda:

El presidente, usando de la autorizacion que le concede la ley de gastos de presupuestos para el año económico de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, ha tenido á bien acordar que, para lo sucesivo, contando desde 1º de Julio próximo, los cónsules y agentes comerciales nombrados á continuacion, separen del importe mensual de los derechos que perciban en sus respectivas oficinas, las cantidades que correspondan á las siguientes proporciones:

El cónsul en San Francisco.....	50 %
El cónsul en Nueva York.....	60 "
El agente comercial en Liverpool..	50 "
El agente en Saint Nazaire.....	30 "
El agente en Paris.....	20 %
El agente en el Havre.....	20 "
El cónsul en Hamburgo.....	10 "

Estas cantidades quedarán á disposicion del gobierno: el resto, hasta el completo de lo que cada uno de los agentes nombrados recaude en su oficina, será la retribucion que respectivamente gozarán por sus servicios.

Los demás agentes, con excepcion de los que disfrutan sueldo conforme al presepuesto ántes citado, quedan facultados para apropiarse el producto de todos los emolumentos que perciban.

El presidente se ha servido acordar asimismo, que todos los gastos de oficio que no tengan el carácter de extraordinarios, y que teniéndolo no hayan sido aprobados por la secretaría de relaciones exteriores, se consideren hechos por cuenta de los agentes consulares.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, renovando las protestas de mi atenta consideracion.

México, 7 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

NÚMERO 8030.

Junio 12 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Adiciones y reformas al Arancel de aduanas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por el párrafo H de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos decretada por el congreso de la Union, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodon y lana, cuyos similares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma fraccion, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

Que conforme al arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, miéntras que la ley de presupuesto citada, les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuacion se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872 y reformas relativas:

1º	Lienzos de algodon lisos trigueños, denominados *mantas*, metro cuadrado.....	$0{,}09^{40}$
2º	Lienzos lisos blancos de algodon, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado..	$0{,}09^{25}$
3º	Lienzos lisos blancos de algodon, de más de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	$0{,}16^{25}$
4º	Lienzos lisos de algodon teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	$0{,}14^{30}$
5º	Lienzos lisos de algodon teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadra-	